



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 162/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...) contra la resolución liquidadora de fecha 8 de agosto de 2011 dictada por el liquidador de la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur, por la que se pone fin al expediente n.º 20070000223718 y se gira una liquidación complementaria de 19.046,66 €, como consecuencia del procedimiento de comprobación de valores iniciado en relación con la escritura pública de compraventa otorgada el día 26 de mayo de 2006 (EXP. 93/2020 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden Resolutoria del procedimiento de revisión de oficio solicitada por (...) contra la Resolución liquidadora de fecha 8 de agosto de 2011 dictada por el liquidador de la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur, por la que se pone fin al expediente n.º 20070000223718 y se gira una liquidación complementaria de 19.046,66 €, como consecuencia del procedimiento de comprobación de valores iniciado en relación con la escritura pública de compraventa otorgada el día 26 de mayo de 2006.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

diciembre, General Tributaria (LGT), así como con el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con lo previsto en esos preceptos, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida para que se pueda decidir la nulidad.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año desde que se presentó la solicitud por la interesada, esto es, desde el 5 de junio de 2018, según preceptúa el art. 217.6 LGT, plazo que ya se superó. No obstante, en virtud de los arts. 21 y 24 LPACAP, aun fuera de plazo la Administración está obligada a resolver expresamente.

4. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la tramitación y aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

II

1. El procedimiento que nos ocupa se inicia mediante solicitud de (...) en virtud de escrito presentado el 5 de junio de 2018 ante el registro General del Cabildo Insular de Tenerife, en el que promueve la revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de la Resolución liquidadora de fecha 8 de agosto de 2011 dictada por el liquidador de la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur, por la que se pone fin al expediente n.º 20070000223718 y se gira una liquidación complementaria de 19.046,66 €, como consecuencia del procedimiento de comprobación de valores

iniciado en relación con la escritura pública de compraventa otorgada el día 26 de mayo de 2006, ante el Notario (...), bajo el número (...) de su protocolo.

La interesada solicita la nulidad de la referida Resolución al amparo del art. 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con su art. 102, normativa vigente al tiempo de dictarse la resolución objeto de revisión, en base a los siguientes hechos y alegaciones:

1º.- Que con fecha 26 de mayo de 2006 suscribió contrato de compraventa con (...) y (...) ante el Notario (...) número de protocolo (...) de vivienda en (...), con referencia catastral n.º (...).

Como consecuencia de la compraventa procedió a presentar la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) el día 4 de octubre de 2007, y con posterioridad a dicha fecha no se procede a notificarle nada en relación con la liquidación realizada.

2º.- El 3 de mayo de 2018, esto es, once años y cuatro meses aproximadamente, desde la compraventa del bien inmueble, se le notifica Diligencia de embargo de inmuebles de fecha 25 de abril de 2018, en la cual se declaran embargados los derechos del deudor sobre el siguiente inmueble: terreno rustico, (...), del término municipal de Arona, n.º (...).

3º.- Tras realizar averiguaciones, en la Agencia Tributaria Canaria, con fecha 4 de mayo de 2018, le indican que el embargo por la deuda procede de una propuesta de valoración para la liquidación del ITPAJD de fecha 12 de mayo de 2011. En dicha propuesta, le manifiestan que el valor del bien inmueble, a los efectos del impuesto, asciende a 300.506,96 € y por el cual la autoliquidación realizada por la dicente es incorrecta y como consecuencia la cuantía de la liquidación por dicho impuesto es de 19.046.66 €. Asimismo se le comunica en la propuesta que cuenta con un plazo de 15 días para presentar las alegaciones pertinentes y aportar los documentos y justificantes que crea oportunos.

Continúa señalando, que de dicho expediente de liquidación 2007000223718, en ningún momento se le notificó nada, y ello, por causa imputable a la Administración, ya que disponían de su domicilio correcto -aportado en su momento, en concreto al realizar la autoliquidación del mismo impuesto-. No obstante lo dicho, la Administración procede a notificar en un domicilio incorrecto: (...). Siendo la

dirección correcta del dicente, desde 1988, según consta en el certificado del Ayuntamiento de Arona, y en el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, (...), SANTA CRUZ DE TENERIFE (Adjunta documentación a efectos probatorios).

Es por ello que la dicente no tuvo la ocasión de alegar o comunicar a la Agencia Tributaria Canaria en el plazo legalmente establecido para ello (15 días) la incorrecta valoración realizada por la Administración, y advierte que las notificaciones defectuosas le han producido absoluta indefensión desde el momento en que no pudo formular alegaciones o recurrir la resolución en tiempo.

En base a lo expuesto, concluye que todo el expediente administrativo 20070000223718, tanto la propuesta de liquidación e inicio del procedimiento de comprobación de valores, como la resolución de la liquidación y finalización del procedimiento de comprobación de valores, son nulos de pleno derecho, ya que por un error de la Administración a la hora de notificar se procedió a la notificación edictal imponiendo una liquidación de 19.046,66 €, que de no ser notificada la misma, a día de hoy la misma liquidación asciende a la cantidad total de 27.747,90 €, cuando el órgano de la Administración conoce la dirección correcta o pudo conocerla (en el Ayuntamiento de Arona, Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife y en la propia Administración Tributaria Canaria) a los efectos de asegurarse de si es o no el domicilio correcto antes de proceder a la vía edictal.

Todo lo cual se traduce en una clara vulneración del derecho a ser notificado y por ende del derecho a utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, con los cuales habría desvirtuado la corrección de la autoliquidación practicada en su momento (2007), así como el derecho a la audiencia, a formular alegaciones y a aportar documentos, derechos consagrados legalmente (art. 135 LRJPAC).

Se solicita en el escrito de revisión de oficio, además de la nulidad referida, que, al amparo del art. 104 LRJAP-PAC, se suspenda la ejecución del acto por ocasionarle graves perjuicios de difícil reparación.

2. De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que las cuestiones de hecho relevantes para dilucidar el fondo del asunto son las siguientes:

- El 4 de octubre de 2007 se presentó autoliquidación, con número de justificante 6000002983703, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), en relación con la escritura pública de compraventa otorgada el día 26 de

mayo de 2006, ante el notario (...), bajo el número 2.213 de su protocolo, por la que (...) adquiriría un trozo de terreno a huerta, en el lugar conocido por «LA SABINITA», término municipal de Arona, con una superficie, según medición reciente, de 656 metros cuadrados, por el precio de 68.604,75 euros, dando lugar al expediente administrativo 20070000223718.

La base imponible declarada ascendió a 68.604,75 euros y la cantidad ingresada a 5.427,53 euros (4.459.31 euros, en concepto de cuota, resultando de aplicar el 6,50% sobre la base imponible, más 76,36 euros, en concepto de intereses de demora, y 891,86 euros, en concepto de recargo por presentación extemporánea).

- Dicha autoliquidación fue objeto de un procedimiento de comprobación de valores por la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur, siendo remitido el expediente al Servicio de Valoración para su tasación de acuerdo con lo establecido en el art. 57.1 e) de la Ley General Tributaria (LGT) y le fue asignado al bien un valor de 300.506,96 euros, superior al declarado por la interesada (de 68.604,75 euros), que sirvió de base al expediente de comprobación de valores, teniendo en cuenta que consultada la referencia catastral indicada por el propio contribuyente y anexa a la escritura de compraventa, en la base de datos del Catastro, resulta que sobre el terreno que se transmite existe una edificación construida con anterioridad a la fecha de la compra. Por lo que en atención a esta circunstancia la Administración ha comprobado el valor no solo del terreno sino también de la edificación enclavada sobre el mismo y ha determinado una diferencia respecto del valor declarado.

- Con fecha 6 de julio de 2011, mediante publicación en el BOC número 120 de 20 de junio de 2011 es notificada la propuesta de liquidación provisional, tras dos intentos infructuosos, por ausente en horas de reparto los días 18 y 19 de mayo de 2011, en el domicilio fiscal de la interesada en «C/ Progreso 53, Planta 2, Puerta D, 38004 Santa Cruz de Tenerife» concediendo un plazo de 15 días hábiles, en virtud de lo establecido en los arts. 99.8; 132.3; o 138.3 según corresponda, a efectos de alegar lo que convenga a su derecho y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes, sin que por la interesada se presentaran alegaciones o documentación alguna.

- Transcurrido el plazo habilitado para alegar frente a la propuesta de liquidación, con fecha 8 de agosto de 2011, se practica liquidación provisional número 00002237182007011, por importe de 19.046,66 euros, siendo notificada el día 6 de octubre de 2011, mediante publicación en el BOC número 186 de 20 de

septiembre de 2011, tras dos intentos de notificación infructuosos en el mismo domicilio señalado en el antecedente tercero resultando ausente en reparto en los dos intentos los días 23 y 24 de agosto de 2011, sin que conste en ninguno de los acuses que se dejara aviso de llegada.

- Transcurrido el plazo voluntario de pago, sin haberse realizado el ingreso de la liquidación provisional, la deuda fue exigida en vía ejecutiva providencia de apremio número 2013-20120002275, por importe de 20.951,33 euros.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha realizado conforme a las exigencias legalmente previstas, constando practicadas las siguientes actuaciones:

- El 5 de junio de 2018 (...) presenta escrito en el que solicita la nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional de 8 de agosto de 2011, con base en defectos en la notificación tanto de la propuesta de liquidación como de la liquidación provisional.

- El 6 de junio de 2018 se solicita informe al Servicio de Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria, lo que se recibe el 6 de marzo de 2019. Tal informe sostiene que se da el supuesto contenido en el art. 217.1.a) LGT, consistente en la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por lo que procedería declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de notificación en el expediente 20070000223718 y de la correspondiente liquidación provisional número 000022737182007011, por importe de 19.046,66 euros practicada a (...)

- Asimismo se recabó información y antecedentes del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, y se solicitó la suspensión cautelar de la deuda, siendo remitido el expediente de recaudación el 20 de septiembre de 2019, y comunicada dicha suspensión mediante escrito de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife de fecha 22 de marzo de 2019.

- Sin que conste fecha (pues se remite a la de la firma electrónica que no consta), se emite Propuesta de Orden Resolutoria en la que se concluye la estimación de la solicitud de la interesada.

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Orden Resolutoria entiende, adecuadamente, que procede estimar la solicitud de nulidad de pleno de derecho promovida por la interesada.

2. Ha de advertirse con carácter previo al análisis de los motivos alegados por la reclamante, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 430/2017, de 14 de noviembre, 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad ha de analizarse partiendo, así, pues, del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente, entre las que no se encuentra expresamente contemplada como tal la declaración de inconstitucionalidad de la ley al amparo de la cual se hayan dictado los actos que se pretenden revisar. Por ello, sin perjuicio de que en algunos casos especiales puedan servir para reabrir una situación que pareciera consolidada, no podría emplearse para revisar las situaciones que no se puedan impugnar al amparo de los procedimientos generales de revisión previstos legalmente.

3. Una vez sentada la doctrina anterior con carácter general, y centrándonos en el caso concreto, las causas de nulidad que alega la reclamante son las recogidas en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC, actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y, en la letra e), los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Resulta preciso advertir que es aplicable al caso, por tratarse de materia tributaria, la LGT, cuyo art. 217.1 invoca en tal materia iguales causas de nulidad que la LRJAP-PAC, y vigente LPACAP.

La Propuesta de Resolución admite como punto de partida:

«Según se desprende del expediente administrativo de gestión, tal y como señala la contribuyente en su escrito de reclamación, existía ese otro domicilio en el propio expediente y que se declaró en la escritura y en el modelo 600 de autoliquidación siendo la dirección correcta (...), SANTA CRUZ DE TENERIFE, dirección a la que pudo dirigirse la Administración antes de acudir a la publicación vía BOC, teniendo en cuenta que al dirigirse a la primera dirección que en principio resultó infructuosa, pudo intentarlo y dirigirse para notificar los actos tributarios del procedimiento, a la dirección que le constaba en el propio expediente y declarada por la contribuyente al momento de presentar la autoliquidación, antes de acudir a la notificación por comparecencia por publicación en el BOC, causando con ello indefensión a la obligada tributaria al no tener conocimiento de la propuesta de liquidación, ni de la liquidación provisional, ni de los sucesivos actos de recaudación a pesar de haberse impugnado una diligencia de embargo de 2012 que fue recurrida alegando falta de correcta notificación y resuelto el recurso de reposición en 2014 siendo desestimado, se continuó con los actos de recaudación causando con ello indefensión a la interesada».

Y siendo así concluye acertadamente:

«En el presente caso, considerando los antecedentes expuestos, las normas jurídicas en materia de notificaciones así como la doctrina jurisprudencial citada, hay que concluir que la Administración Tributaria en esta ocasión, no actuó con la diligencia debida, ya que se comprueba que se insistió en dirigir las notificaciones tan sólo a la dirección que le constaba como domicilio fiscal de la interesada, sin acudir a la dirección que también le constaba en el propio expediente y declarada por la interesada y en la base de datos de la Administración Tributaria, incumpliendo con ello la doctrina del TS y TC en materia de notificaciones y la excepcionalidad de la notificación edictal, más cuando existía otro domicilio declarado por la propia contribuyente y que figuraba en el expediente administrativo y la base de datos de la Administración tributaria».

Conforme a la jurisprudencia que asimismo recuerda oportunamente:

«El Tribunal Constitucional ha afirmado que “cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de

notificación antes de acudir a la notificación por edictos” (entre otras muchas, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, 14 de enero, FJ 2). De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que “el carácter residual de la notificación edictal requiere que antes de acudir a ella se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero” (SSTS de 12 de julio de 2010 (rec. Cas. Núm. 90/2007), FFDD Segundo y Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. Cas. Núm. 2270/2002) FD Sexto)».

Constatada así de modo inconcuso la irregularidad en que ha incurrido la Administración en su actuación, lo que resta por determinar es si dicha irregularidad es susceptible de reconducirse a alguna o algunas de las causas determinantes de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Porque sólo si concurre alguna de tales causas cabe acudir a la vía de la revisión de oficio para la anulación del acto.

Pues bien, fundamentada la acción de nulidad por la interesada en las causas previstas en los apartados a) y e) del art. 62.1 LRJAP-PAC (y en sus homónimas establecidas en el art. 217.1 LGT), aprecia la Administración la concurrencia de la primera de ellas y accede a la nulidad de pleno derecho promovida por la interesada por la vía de la revisión de oficio, sin entrar a considerar la eventual concurrencia de la segunda causa de nulidad igualmente esgrimida por aquélla:

«Concluyendo conforme a todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citada, en este caso se considera que se ha causado indefensión material a la contribuyente, afectando al derecho fundamental procesal de defensa previsto en el artículo 24 de la CE con quebranto de las garantías constitucionales del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, dando lugar a la causa de nulidad que se establece en el artículo 217.1 a) de la LGT, al constar claramente otro domicilio al que se pudieron dirigir las notificaciones tanto de la propuesta de liquidación, como de la liquidación provisional, el cual constaba en el propio expediente y en la base de datos de la Administración Tributaria, antes de acudir a la notificación edictal o por anuncios para comparecencia lo que da lugar a la nulidad de tales actos conforme establece el artículo 217.1 a) de la LGT».

4. Este Consejo Consultivo considera, sin embargo, que concurre la causa de nulidad establecida en la letra e) del citado art. 62.1 LRJAP-PAC [y por tanto también, la del 217.1.a) LGT], en tanto que se ha prescindido en el procedimiento de un trámite esencial en materia tributaria, equivalente a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Ciertamente, no basta la inobservancia de cualquier trámite procedimental para alcanzar la indicada conclusión, siempre y en todo caso. En este sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 413/2014, de 12 de noviembre, donde se incide en que *«los defectos formales necesarios para aplicar la nulidad ex art. 62.1.e) LRJAP-PAC deben ser de tal magnitud que pueda entenderse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando con la omisión de alguno de sus trámites y resultando necesario ponderar en cada caso la esencialidad del trámite o trámites omitidos y las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido. De tal forma que la omisión de requisitos formales, incluso del esencial representado por el trámite de audiencia, sólo producirá el radical efecto de anular las actuaciones cuando haya ocasionado la efectiva indefensión del interesado»*.

Pero es que, en este caso, la Administración desde un primer momento conocía el domicilio de la empresa interesada y realizó las notificaciones en una dirección distinta, tal y como se observa con toda claridad en la documentación adjunta al expediente remitido a este Organismo. Y este hecho ha supuesto no solo la falta del trámite de audiencia, sino que la interesada desconociera el acto de iniciación del procedimiento de liquidación y que no se le comunicara la resolución final, sin tener constancia asimismo del procedimiento ulterior y de lo resuelto en él durante la vía ejecutiva.

Esto es, al no habersele practicado en forma regular la notificación, se le ha impedido tener acceso a un procedimiento directamente dirigido contra la esfera de sus derechos e intereses legítimos, y del que sencillamente ha quedado fuera y por completo al margen. Es por eso que este Consejo Consultivo viene considerando estos supuestos como equivalentes a la ausencia absoluta de todo procedimiento, en tanto que así es, sin la menor duda, en relación con el sujeto contra el que va dirigido aquél. Para la interesada, lisa y llanamente, no ha habido procedimiento, se ha omitido éste total y absolutamente.

5. En cambio, no procede apreciar la concurrencia de la causa tipificada en la letra a) del art. 62.1 LRJAP-PAC [y por tanto tampoco la de la letra a) del art. 217.1 LGT], por las razones a la postre igualmente esgrimidas en el Dictamen 413/2014 antes mencionado.

En dicho dictamen se lleva a cabo una crucial distinción. Cuando la omisión de un trámite esencial se produce en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, en este caso la indefensión que su omisión conlleva tiene relevancia constitucional, ya que en supuestos como el que nos ocupa en este Dictamen se produce la vulneración de un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional [art. 62.1.a) LRJAP-PAC], en este caso, el derecho de defensa contenido en el art. 24 CE. Por el contrario, si tal omisión acontece en el curso de otro tipo de procedimiento administrativo, no ha lugar a entenderlo de igual modo.

En el Dictamen 413/2014 se cita en el sentido expresado la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1989, de 16 de febrero, señalándose en ella que *«las garantías del art. 24 de la Constitución referidas a la tutela judicial efectiva no pueden trasladarse sin más a las actuaciones administrativas, salvo que éstas tengan una naturaleza sancionadora equivalente materialmente a las actuaciones administrativas»*.

6. Por todo lo expuesto, en el presente caso, tal y como reseña la Propuesta de Orden Resolutoria, procede declarar la nulidad de la Resolución liquidadora de 8 de agosto de 2011 cuya revisión de oficio se instó, en tanto que, si bien, en contra de lo que entiende la Administración, no concurre la causa de nulidad de la letra a) del art. 62.1 LRJAP-PAC (art. 217.1 LGT), alegada por la interesada, sí que concurre la de la letra e) de dicho precepto (y de su homónimo de la LGT), también alegada por ella.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho por cuanto procede la revisión de oficio instada, si bien en los términos expresados en el Fundamento IV.6 de este Dictamen.